



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00050-00
Demandante:	DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Providencia:	SENTENCIA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente se procede a proferir sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DEMANDA.**

**1.1. PRETENSIONES.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Fls. 3 y 4 del escrito de demanda.

En el acápite de pretensiones y condenas de la demanda, se solicitan las siguientes:

**“DECLARACIONES:**

1. *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **19 de diciembre de 2019**, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el **19 de septiembre de 2019** ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*
2. *Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTÍAS** en la Resolución No. **2326 de 12 de octubre de 2017**.*

**CONDENAS**

1. *Condenar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquida y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías e la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **28 de noviembre de 2017**, hasta **la fecha de pago que fue el día 26 de diciembre de 2017**.*
2. *Condenar a la entidad demanda a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.*
3. *Condenar a la demandada a reconocer liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.*
4. *Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.*
5. *Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso.” (sic).*

**1.2. HECHOS.<sup>2</sup>**

Los fundamentos fácticos que sustentan las anteriores pretensiones se sintetizan, así:

Que la señora Diana Marcela Triana Tiempos, presta sus servicios como docente de vinculación Municipal/Sistema General de Participación en el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

---

<sup>2</sup> Fls. 4 a 6.

Mediante petición elevada el 17 de agosto de 2017, bajo el radicado No. NURF2017-CES-474349, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a la que tenía derecho, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

A través de la Resolución No. 2326 del 12 de octubre de 2017, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció el pago de la cesantía parcial a la demandante.

Afirma la actora que el pago de la cesantía parcial se realizó hasta el día 26 de diciembre de 2017, ocasionado así una mora por el pago tardío de la prestación de 28 días.

El 19 de septiembre de 2019, la actora a través de apoderado elevó derecho de petición, con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a lo cual la entidad guardo silencio.

Por último, se colige que el 18 de agosto de 2020, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo audiencia el 23 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

### **1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>**

Las normas que la parte actora considera vulneradas son las siguientes:

- **De rango Constitucional:** artículos 25 y 53.

- **De rango legal:** artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995; y los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

---

<sup>3</sup> Fls. 5 a 15.

Dentro del concepto de violación, adujo que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado mediante Ley 91 de 1989, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien, no cuenta con personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Trae a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable en el caso concreto.

Concluye de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, que la entidad no cumplió con lo allí establecido, incurriendo de esta manera en la sanción de un día de salario por cada día retraso en el pago de las cesantías.

Finalmente, trae a relación Jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable al caso.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso las siguientes excepciones previas que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “caducidad”, y de mérito “el termino señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la demandada”, prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia en condena de costas”, “condena con cargo a título de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

## **3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

3.1. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió por reparto a este Juzgado, mediante auto del 5 de marzo de 2021, admitió la demanda siendo notificadas las partes.

3.2. Mediante proveído del 27 de enero de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por la entidad demandada, sin que haya habido réplica de las partes.

3.3. Por auto del 3 de febrero de 2022, se resolvió decretar las pruebas debidamente aportadas al proceso y realizar la fijación del litigio.

3.4. Mediante proveído del 10 de febrero de 2022, se resolvió correr traslado a las partes para alegar y al Agente del Ministerio Público para que emitiera el respectivo concepto de conformidad al artículo 181 del CPACA.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte actora alego de conclusión, reitera los argumentos expuestos en la demanda, de igual forma, hace un recuento de la argumentación fáctica y jurídica, para lo cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

##### **4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

La apoderada de la entidad demandada alegó de conclusión sobre el particular manifestó la oposición a que se ordene el pago de la sanción, porque cuando se trata del control de legalidad de los actos de la administración, que están revestidos de una presunción de legalidad que los ampara y que debe ser desvirtuada por quien pretenda desconocerla y en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

#### **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Agente del Ministerio Público rindió concepto en el cual considera que las suplicas de la demanda están llamadas a prosperar, en razón que la solicitud de cesantías se presentó el 17 de agosto de 2017, por lo tanto, el plazo para resolverla fue hasta el 8 de septiembre de 2017; los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse se contabilizan entre el 11 de septiembre de 2017 hasta el día 22 del mismo mes y año; sumados los cuarenta y cinco (45)

días hábiles, fijados para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo venció el 29 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que, el dinero quedó a disposición el 26 de diciembre de 2017, debiendo hacerse máximo el 29 de noviembre de 2017, se infiere que la administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas, al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley e interpretados por la jurisprudencia para hacer el desembolso, por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada por el legislador. Se concluye, salvo mejor criterio en contrario, que se deberán reconocer veintiséis (26) días de mora.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Revisado el presente trámite, los presupuestos que rigen este medio de control y sin que hasta el momento obra causal alguna de nulidad de lo actuado, concluye el Despacho que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente controversia.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a los planteamientos señalados en la demanda, las normas que resultan aplicables al caso y el material probatorio obrante dentro del proceso, le corresponde al Despacho determinar si la demandante DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial.

Por lo tanto, a fin de resolver los problemas jurídicos señalados, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) análisis normativo y jurisprudencial, ii) hechos demostrados, iii) el caso concreto y iv) costas procesales.

#### **3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

En primer lugar, señala el Despacho que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes en virtud del proceso de nacionalización de la

educación ordenado en la Ley 43 de 1975<sup>4</sup>, que implicaba la existencia de docentes nacionales, vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, y docentes nacionalizados que eran los vinculados por una entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los nombrados a partir de esta fecha. En tal sentido, para efectos de prestaciones económicas y sociales, el artículo 15 de esa normatividad dispuso que, a partir de su vigencia, a los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 se les mantendría el régimen prestacional que han venido gozando en su entidad territorial según las normas vigentes, a los docentes nacionales y a los vinculados desde el 1º de enero de 1990 se les aplicarían las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o las normas que se expidan en un futuro con las excepciones consagradas en esta Ley.

En lo que tiene que ver específicamente con el pago de las cesantías, se encuentra que el régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995<sup>5</sup>, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006<sup>6</sup>**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995<sup>7</sup>, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada<sup>8</sup>, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expediera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente. Y por tal razón, no

---

<sup>4</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975**, "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". (...) **Artículo 10**. En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

<sup>5</sup> La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

<sup>7</sup> Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

<sup>8</sup> Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

dar aplicación e interpretación aquí planteada a las normas en cita sería darle un mal mensaje a la Administración para que no reconozca en tiempo las cesantías de sus servidores y evitar cualquier clase de condena, lo que, se reitera, generaría una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como se debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>9</sup> ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día se salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles<sup>10</sup>, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles<sup>11</sup>.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario, esto es, los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud respectiva, más los cinco (5) o diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto que ordene reconocerlas y pagarlas, dependiendo si la petición fue interpuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, más los cuarenta y cinco (45) días, también hábiles, para realizar el pago efectivo ordenado en el acto de

<sup>9</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

<sup>11</sup> En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

reconocimiento, para un total de **sesenta y cinco (65) o setenta (70) días hábiles, respectivamente**, a partir de los cuales, si no se ha efectuado el desembolso en la cuenta del peticionario, inicia el conteo de los días de mora, calendario, en que ha comenzado a incurrir la Administración por el no pago oportuno de tal prestación.

#### **4. HECHOS DEMOSTRADOS**

4.1. La docente Diana Marcela Triana Tiempos, mediante solicitud radicada bajo el No. NURF 2017-CES-474349 del 17 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial<sup>12</sup>.

4.2. La anterior solicitud fue resuelta por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución No. 2326 del 12 de octubre de 2017, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial<sup>13</sup>.

4.3. Según certificación expedida por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., se observa que la cesantía reconocida a la demandante fue puesta a disposición el 26 de diciembre de 2017<sup>14</sup>.

4.4. Mediante petición radicada el 19 de septiembre de 2019, la demandante a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006<sup>15</sup>, sin que la entidad se haya pronunciado.

4.5. A folio 29 y 30 se observa que la demandante a través de apoderado elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de agosto de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2020, siendo declarada fallida.

#### **5. CASO EN CONCRETO**

La docente Diana Marcela Triana Tiempos elevó solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el 17 de agosto de 2017 bajo el radicado NURF 2017-

---

<sup>12</sup> Según se colige de la Resolución No. 2326 del 12 de octubre de 2017, visible a folios 17 a 19.

<sup>13</sup> Fls. 17 a 19.

<sup>14</sup> Fl. 21.

<sup>15</sup> Fls. 20 y 21.

CES-474349, siendo resuelta a través de la Resolución No. 2326 del 12 de octubre de 2017<sup>16</sup>, efectuándose el pago de las cesantías el 26 de diciembre de 2017<sup>17</sup>.

De tal manera, en el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el 8 de septiembre de 2017, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían al 22 de septiembre de 2017, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 29 de noviembre de 2017.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de la cesantía parcial acaeció el 26 de diciembre de 2017 debiendo hacerse máximo hasta el 29 de noviembre de 2017, por lo tanto, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 30 de noviembre de 2017 y el 25 de diciembre de 2018 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de veintiséis (26) días de mora.

En virtud de lo anterior, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición radicada bajo el No. SOA2019ER011048 del 19 de septiembre de 2019, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

Precisa el Despacho que con respecto a la indexación e intereses moratorios de las sumas que por concepto de sanción moratoria se reconocen, se precisa que no es procedente reconocerla al mismo tiempo con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción moratoria que se ordena a la entidad encargada de hacer el pago por su ineficiencia es tarifada, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-448 de 1996,

---

<sup>16</sup> Fl. 17 a 19.

<sup>17</sup> Según comprobante expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fidupervisora S.A. visible a folio 21 de la contestación.

mediante la cual declaró exequible el párrafo transitorio del artículo 3º de la Ley 244 de 1995<sup>18</sup>.

## 6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho.

En relación con la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.*

De igual forma, el numeral 5º del citado artículo establece:

*“...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”*

En el caso de autos, se advierte que las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial y además no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma que implique la imposición de costas en esta instancia, por ello no procede esta condena, pues no obra prueba alguna que evidencie la causación de expensas que justifiquen su imposición a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24)**

---

<sup>18</sup> “(...) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.” –Negrilla fuera de texto-

**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO-. DECLARAR** la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición radicada bajo el No. SOA2019ER011048 del 19 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial a la demandante.

**SEGUNDO-.** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)**, a reconocer y pagar a la señora **DIANA MARCELA TRIANA TIEMPOS**, la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de **veintiséis (26) días de mora**, tomando como referente el salario básico devengado en el **2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO-. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO-.** Sin costas en esta instancia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO-. DESE** cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO-. NOTIFICAR** la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**SÉPTIMO-** Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **EXPÍDANSE** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso (CGP); **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

BPS

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Miryam Esneda Salazar Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8bafbdcd07ba9c71a462c18100122f7e950b5282318551a1d1cb5b7355a8627**

Documento generado en 15/03/2022 04:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**